



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-320/2022

**ACTOR:** JAIME DOMÍNGUEZ GÓMEZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**TERCERA INTERESADA:** PAULINA  
ALEJANDRA DEL MORAL VELA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local<sup>4</sup>, en la que se declaró la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia presentada por la recurrente, contra Paulina Alejandra del Moral Vela.

## ANTECEDENTES

**1. Denuncia<sup>5</sup>.** El doce de septiembre, el actor presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup>, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e indebida utilización de programas sociales, derivado de diversas publicaciones en internet y redes sociales.

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor, accionante, inconforme o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, TEEM, Tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En el expediente POS/18/2022.

<sup>5</sup> Visible a partir de la foja 12 del cuaderno accesorio único electrónico.

<sup>6</sup> En lo siguiente, IEEM o Instituto local.

Con motivo de ello, el accionante también solicitó el dictado de medidas cautelares<sup>7</sup>.

**2. Admisión de la denuncia.** El veintisiete de septiembre, el Instituto local admitió a trámite la referida denuncia, ordenando el emplazamiento de la probable infractora. De igual forma, emitió pronunciamiento en el tenor de no otorgar las medidas cautelares solicitadas<sup>8</sup>.

En su oportunidad, el IEEM remitió las constancias y el expediente al Tribunal local.

**3. Resolución impugnada (POS/18/2022)<sup>9</sup>.** El quince de noviembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente integrado con motivo de la queja referida, declarando la **inexistencia** de las infracciones denunciadas. Dicha resolución le fue notificada a la denunciante el dieciséis de noviembre<sup>10</sup>.

**4. Juicio Electoral.** Contra la sentencia referida, el veintidós de noviembre, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, quien remitió las constancias a esta Sala Superior.

**5. Escrito de Tercera Interesada.** El veinticuatro de noviembre Paulina Alejandra del Moral Vela presentó escrito ante la responsable a fin de comparecer como tercera interesada en el presente procedimiento.

**6. Recepción, turno y radicación.** El veinticinco de noviembre, se recibieron las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-320/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

---

<sup>7</sup> La denuncia se integró ante el IEEM como procedimiento sancionador ordinario con la clave PSO/EDOMEX/JDG/PADMV/026/2022/09.

<sup>8</sup> Visible en la página 106 del expediente electrónico, en su accesorio único.

<sup>9</sup> Misma que puede consultarse en la foja 242 del expediente electrónico, en su accesorio único.

<sup>10</sup> Cédula de notificación personal, consultable en la foja 364 del expediente electrónico, en su accesorio único.



**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite de la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral<sup>11</sup>, ya que se impugna la sentencia de un Tribunal local que declaró inexistentes las infracciones denunciadas y atribuidas a una funcionaria del Estado de México, que presuntivamente se enmarcan en el proceso electoral local que está próximo a desarrollarse en dicha entidad federativa para la renovación de la gubernatura, lo que actualiza la competencia en favor de esta Sala Superior.

### SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia<sup>12</sup>, en virtud de lo siguiente:

**1. Forma.** En la demanda se precisan la resolución reclamada, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa del actor, quien tiene acreditada su personalidad ante la autoridad responsable<sup>13</sup>.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna, puesto que la resolución fue dictada el quince de noviembre y notificada a la promovente al día siguiente<sup>14</sup>, por lo que, si su demanda fue presentada el veintidós de noviembre, cumple con la oportunidad debida<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción III y 169, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Visible a foja 31, del expediente electrónico SUP-JE-320/2022.

<sup>14</sup> Cédula de notificación visible en la foja 366 del cuaderno accesorio único electrónico SUP-JE-320/2022 .

<sup>15</sup> En virtud de que el plazo corrió del 17 al 23 noviembre, sin contar los días 19, 20, por ser sábado y domingo y el 21 al haber sido declarado inhábil,

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora tiene legitimación al tratarse un ciudadano en ejercicio de sus derechos quien controvierte la decisión de una autoridad electoral que considera les causa agravio.

Asimismo, la parte actora tiene interés jurídico para controvertir la resolución, por tratarse de la denunciante en el procedimiento ordinario sancionador cuya determinación impugna, al haberse declarado la inexistencia de las conductas que consideró como infractoras a la normativa electoral.

**4. Definitividad.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

### **TERCERA. Tercera interesada**

Por cuanto hace al escrito de tercera interesada presentado por Paulina Alejandra del Moral Vela, se tiene por reconocida la comparecencia de la referida ciudadana con dicho carácter, de acuerdo con lo siguiente<sup>16</sup>:

**1. Forma.** En el escrito de cuenta se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece como tercera interesada, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tales efectos; además, exponen argumentos en contra de lo aducido por el recurrente.

**2. Oportunidad.** El escrito se presentó en tiempo, dentro del plazo de las setenta y dos horas, según fue debidamente informado por el Tribunal local<sup>17</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La ciudadana tercerista está legitimada para comparecer con tal carácter, al haber sido la persona denunciada en

---

<sup>16</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios.

<sup>17</sup> Lo que se corrobora al advertir que la publicación del medio de impugnación se hizo en los estrados del TEEM a las diez horas del veintidós de noviembre, y la conclusión del plazo ocurrió a la misma hora del día veinticinco de noviembre siguiente. Por lo que, si el escrito de comparecencia se recibió el día veinticuatro, es evidente su oportunidad.



el procedimiento sancionador ordinario que se resolvió con la sentencia impugnada; a su vez tienen interés jurídico en el juicio electoral SUP-JE-320/2022 al advertirse un interés incompatible con el del promovente.

#### **CUARTA. Cuestión previa**

No pasa desapercibido que la tercera interesada plantea que el presente asunto debe conocerse vía juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía y no a través del juicio electoral, porque a su juicio el recurrente basa su pretensión en el artículo 3 numeral 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>18</sup> mismo que alude a al juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 79 y 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para garantizar los derechos político- electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

No obstante, en el caso se combate una resolución recaída a un procedimiento sancionador ordinario, en la que se determinó la inexistencia de las violaciones denunciadas, por lo que los agravios se encaminan a combatir dicha decisión y no a salvaguardar algún derecho político-electoral del enjuiciante.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que, contrario a lo que sostiene la tercera interesada, el juicio de la ciudadanía no es la vía adecuada para resolver la presente controversia, como sí lo es el juicio electoral<sup>19</sup>

#### **QUINTA. Causal de Improcedencia**

La tercera interesada aduce que el juicio electoral intentado por la parte promovente es frívolo y que por tanto debe desecharse en virtud de que, a su juicio, la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer el actor está

---

<sup>18</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>19</sup> De conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a que la Ley de Medios no prevé un medio de impugnación específico para controvertir una resolución derivada de un procedimiento especial sancionador del ámbito local.

limitada por la subjetividad que revisten sus argumentos plasmados en el medio de impugnación, ya que la pretensión deviene de una circunstancia ilegal e incoherente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia debe desestimarse en virtud de que la citada hipótesis normativa<sup>20</sup> se actualiza cuando en las demandas se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente al ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de los hechos que sirvan para actualizar los el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>21</sup>, siendo que, en el presente caso, es cuestión del estudio de fondo si los argumentos esgrimidos son suficientes para la revocación que se pretende, la cual es una pretensión que de ser considerados fundados y suficientes los agravios expuestos, podría alcanzarse por el promovente. De ahí que no se considere que en este caso se surta la causal de improcedencia por frivolidad invocada.

## **SEXTA. Contexto del caso**

A efecto de contar con los elementos necesarios para resolver, a continuación, se precisa el contexto del caso, la síntesis de la resolución |controvertida y de los conceptos de agravios formulados por la parte actora, para proceder con su estudio.

### **1. Denuncia**

El accionante interpuso una denuncia en contra de la secretaria de Desarrollo Social del Estado de México, a partir de hechos que, a su juicio, configuraban infracciones en materia electoral relacionadas con la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en el marco del próximo proceso electoral local que se llevará a cabo en dicha entidad federativa para la renovación de la gubernatura.

---

<sup>20</sup> Prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."



Los hechos denunciados consistieron en:

- i) Tres publicaciones difundidas en las redes sociales de dicha funcionaria, en las que se hacía alusión a distintos programas sociales locales y entrega de beneficios. Los contenidos de estas eran los siguientes:

a. **Publicación del 31 de agosto de 2022**, alojado en el vínculo web <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1564991773490946049/photo/1>, con el texto *“En equipo mejoramos la vida de las familias mexiquenses con canastas alimentarias que complementan su nutrición. #JuntasAvanzamos”*, acompañada de la siguiente imagen:



b. **Publicación del 31 de agosto de 2022**, alojado en el vínculo web <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1565120902030827520/photo/1>, con el texto *“Avanzamos por las mujeres y por las familias que luchan a diario por salir adelante. #JuntasAvanzamos”*, acompañada de la siguiente imagen:



c. **Publicación del 1 de septiembre de 2022**, alojado en el vínculo web <https://twitter.com/AlejandraDMV/status/1565409507936804865/photo/1>, con el texto “Reconocemos con el #SalarioRosa a las mujeres fuertes y entregadas que a diario sacan adelante a sus familias. #EsTiempoDeLasMujeres”, acompañada de la siguiente imagen:







- ii) Una entrevista realizada el cinco de julio pasado por Grupo Fórmula, en el programa denominado “CIRO GÓMEZ LEYVA POR LA MAÑANA”, misma que fue difundida a través de su canal en la plataforma *YouTube*<sup>22</sup>, en la que manifestó públicamente su interés por participar en la contienda electoral del Estado de México como posible candidata a la gubernatura. Por ejemplo, a través de manifestaciones como: *“Pues sí, claro ¿no?, este, mi vida ha sido el servicio público y yo creo que los que hemos dedicado nuestra carrera al servicio público, a la política, pues, aspirar a Gobernar tu Estado, yo creo que es interés de muchos, pero no es el sí quiero ser, sino por qué quiero ser”, “Yo creo que es un gran momento en la historia de la política mexiquense, efectivamente hoy tenemos mujeres que aspiran o que aspiramos al Gobierno del Estado y muchas hemos venido trabajando por mucho tiempo [...]”, o “Sí, llegará el momento que tengamos, bueno, ahorita evidentemente por las circunstancias no se puede hablar de propuestas, pero son temas que se van a tener que atender, se tienen que, si verdaderamente se aspira a Gobernar el Estado, son temas que se tiene que tratar y hablar ¿no?”*; y
- iii) La inclusión de un fragmento de dicha entrevista, en un video atribuido a la 13ª Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana del Estado de México, también alojado en la plataforma de *YouTube*<sup>23</sup>.

A partir de lo anterior, el denunciante manifiesta que la funcionaria pública en comento incurre en infracciones relacionadas con la utilización indebida de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de conseguir la simpatía de la ciudadanía, a fin de que la apoyen en sus aspiraciones por ser la próxima candidata a la Gubernatura del Estado de México, que se renovará el siguiente año.

<sup>22</sup> Consultable en el vínculo web <https://www.youtube.com/watch?v=X1SkEQNXE-I>.

<sup>23</sup> Alojado en el vínculo de internet <https://www.youtube.com/watch?v=r6zHS-ljyYU>, específicamente a partir de las manifestaciones e interlocución ocurridas a partir del minuto de reproducción 2:07.00 en adelante.

Asimismo, manifiesta que ello configura la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, porque durante los eventos que se observan en las publicaciones de Twitter, se observa a la denunciada entregar apoyos sociales del gobierno estatal (específicamente los denominados “Salario Rosa” y “Canasta Alimentaria”) con el fin de promocionar indebidamente su imagen. Lo que, a juicio del recurrente, se confirma de las manifestaciones que vertió la misma funcionaria en la entrevista que se le realizó el pasado cinco de julio, en donde reconoció su interés por participar como candidata a la gubernatura, en el próximo proceso electoral del Estado de México.

## **2. Síntesis de la sentencia impugnada**

El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, de conformidad con lo siguiente:

- Tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y contenidos denunciados, de conformidad con el acta circunstanciada que levantó el Instituto local.
- Tuvo por acreditada la existencia del programa social denominado “Canasta Alimentaria” a cargo del Gobierno del Estado de México, así como las referencias al programa “Salario Rosa”.
- Analizado el marco normativo federal y local acerca de los alcances y límites de la libertad de expresión y la figura de promoción personalizada, concluyó que no se configuraba, porque debe priorizarse la libertad de extensión en las redes sociales por parte de la denunciada desde su posición como titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, en tanto que se trata de la implementación de políticas públicas que, si bien se traducen en beneficio de las diversas regiones de la población, su difusión en modo alguno contraviene disposición alguna, en razón de la prevalencia que impone el derecho a la información de corte constitucional establecido en el artículo sexto de la Carta Magna.



- Concluyó que, en la especie, sí se actualizó el **elemento personal** de los actos anticipados de campaña al tratarse de una servidora pública en el ejercicio de su encargo y que reconoce la titularidad y administración de la cuenta de Twitter @AlejandraDMV, a través de la cual se dan a conocer actividades de la Secretaría a su cargo.
- Por lo que hace a los **elementos temporal y objetivo** la responsable consideró que no se verificaban, porque en el momento en el que acontecieron los hechos no se encontraba en curso el proceso electoral para la renovación del Ejecutivo de esa entidad, así como tampoco se desprendía de las publicaciones la difusión de acciones que resulten propias, o dirigidas a enaltecer su persona para incidir en el siguiente proceso electoral, sino que obedecen a la libertad de expresión que le asiste y expone ejemplos que en su consideración demuestran tal tesis a partir de la publicaciones denunciadas.
- Sobre el **elemento objetivo** argumentó que no es posible concluir de manera automática una supuesta promoción personalizada por parte de la denunciada, porque no existe contenido alguno que exalte su persona o la posición en conocimiento de la ciudadanía de cara a algún proceso electoral.
- Del mismo modo considera que no se acredita el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que los hechos acreditados no gravitan en el ánimo de posicionar su imagen o nombre con el fin de obtener una precandidatura y/o candidatura a algún cargo popular y que corresponden a un ejercicio de la libertad de expresión de la servidora pública, además de que no se advierte algún llamamiento al voto en favor de ninguna opción política o candidatura determinada de manera expresa o por equivalentes funcionales.
- Por lo que se refiere a la entrevista realizada por Grupo Fórmula, sostuvo que, aun y cuando se acreditó su existencia, se cumplió a cabalidad con los extremos de un auténtico ejercicio periodístico,

pues la misma se le realizó a la denunciada en su carácter de servidora pública, al atender a un medio de comunicación sobre su interés en las actividades que desempeña. En ese sentido, los cuestionamientos que le fueron formulados durante su desarrollo se circunscribieron al libre ejercicio de la profesión periodística, respeto a los derechos a la libertad de expresión e información de los electores, correspondiéndole al denunciante la carga de desvirtuar su legitimidad y acreditar los extremos de sus afirmaciones.

- Tampoco tuvo por acreditados los hechos denunciados a partir del extracto de la entrevista para Grupo Fórmula en la Décimo Tercer Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana, ya que fue a iniciativa del Presidente de dicho Comité que se realizó la transmisión a manera de asunto general, y respecto de lo cual emitió diversas opiniones, sin que de ello se deriven elementos que permitan sostener violación normativa alguna o bien que permita la acreditación de alguna de las faltas denunciadas.
- En cuanto al supuesto **uso indebido de recursos públicos y de programas sociales** la responsable consideró que no se vulneraron los límites previstos por el artículo 134 constitucional, al no acreditarse el uso de recursos provenientes del erario de manera personal e indebida. Además de que la denunciada negó haber hecho uso indebido de recursos públicos, afirmación que al poner a la vista del quejoso el expediente correspondiente no fue desmentida y sin que aportara elemento alguno de prueba al respecto.

### **3. Síntesis de agravios**

Inconforme con la determinación asumida por el Tribunal local, el accionante interpuso juicio electoral en el que hace valer, sustancialmente, los siguientes motivos de inconformidad:



- Que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues a su consideración resultan inexactas las conclusiones de la responsable, respecto a que las publicaciones y videos denunciados no actualizan los elementos suficientes para tener por acreditada la promoción personalizada y, por ende, actos anticipados de precampaña y campaña, así como el uso indebido de recursos públicos.
- Que los medios de prueba que fueron aportados en su denuncia fueron indebida y parcialmente valorados, pues resultaban suficientes para advertir que la denunciada buscó evadir el cumplimiento del marco legal de las contiendas electorales, haciendo ejercicios simulados de libertad de expresión y derecho de acceso a la información de la ciudadanía, cuando era evidente que el material denunciado busca promocionar anticipadamente la imagen y nombre de una persona que aspira a participar en un próximo proceso electoral.
- Añade que los hechos denunciados violentan lo dispuesto por el artículo 134, párrafos siete, ocho y nueve de la Constitución Federal, colmándose los elementos personal, temporal y objetivo:
  - Sobre el elemento personal, aduce que se actualiza porque se identifica que las publicaciones hacen referencia a la funcionaria denunciada;
  - Sobre el elemento temporal, alude y solicita tener por insertadas las consideraciones que emitió una de las magistraturas del Tribunal local, al formular su voto concurrente, en el sentido de que las infracciones denunciadas pueden verificarse en cualquier momento y no solo en un proceso electoral ya iniciado;
  - Sobre el elemento objetivo o material, reitera que los medios comisivos de la infracción (redes sociales y páginas de internet) develan la intención de la denunciada por obtener

una ventaja indebida sobre sus posibles contendientes, antes del inicio del proceso electoral en dicha entidad.

- Afirma que el fallo controvertido omite considerar que la conducta denunciada se trata de una acción cometida de forma cierta, clara y real, desplegada por una servidora pública con aspiraciones político-electorales, de forma que la naturaleza de sus actos debe analizarse a partir del beneficio obtenido.
- Señala que tampoco fue exhaustiva la resolución, porque no se analizó con rigor que los actos desplegados no tuvieron otro propósito más allá de posicionar publicitariamente la imagen y nombre de la persona con aspiraciones electorales.
- Sostiene que la responsable también omitió estudiar “equivalentes funcionales”, lo que evidencia que la resolución carece de congruencia y sustento.
- Finalmente, el accionante afirma que la conclusión del Tribunal local, acerca de que los contenidos denunciados son un ejercicio de garantías de libertad de expresión y de libre comunicación es falta, porque son precisamente simulaciones las conductas denunciadas, al tener un fin meramente promocional de la denunciada.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida, al considerar que es contrario a derecho el que se haya declarado la inexistencia de las conductas que denunció y atribuyó a una servidora pública del Estado de México.

La **causa de pedir** la sustenta en lo que, desde su perspectiva, fue una indebida fundamentación y motivación, así como una inexacta valoración de las probanzas por parte del Tribunal responsable, lo que derivó en un estudio equivocado de las infracciones denunciadas.



En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar si el estudio emprendido por la responsable, así como sus determinaciones, se encuentran o no ajustadas conforme a derecho.

En cuanto a la metodología de estudio en la presente sentencia, los motivos de inconformidad se estudiarán de manera conjunta, al advertir que se encuentran encaminados a controvertir el análisis y estudio que hizo el Tribunal responsable respecto del caudal probatorio y las conclusiones arribadas, sin que ello genere alguna afectación al enjuiciante, porque lo jurídicamente relevante es que se analicen todos sus agravios sin importar su orden<sup>24</sup>.

## 2. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, la resolución controvertida debe **confirmarse**, al advertirse que los planteamientos de inconformidad hechos valer por el actor deviene **infundados** e **inoperantes**, según se explica a continuación.

## 3. Marco jurídico

De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales deben tutelar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los justiciables no se vean afectados en su esfera jurídica<sup>25</sup>.

Ahora bien, es importante distinguir entre ausencia e inadecuada fundamentación y motivación. La primera, consiste en la omisión en que

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>25</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN cuyo rubro es "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época.

incurrir la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver<sup>26</sup>. Como en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup> Sirve de criterio orientador la Tesis: I.4o.A.39 K (10a.) TCC de rubro RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, página 2481.

<sup>27</sup> Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 121, párr. 77, y Caso *Escher y otros Vs. Brasil*, *supra* nota 147, párr. 208





Así, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>28</sup>.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: **(i)** permiten resolver el problema planteado, **(ii)** responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y **(iii)** muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal reconoce el derecho humano de acceso a la justicia. Corresponde a los órganos encargados de impartir justicia, impartirla de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. La impartición de justicia implica observar el principio de exhaustividad.

Esta Sala Superior ha indicado que el principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>29</sup>.

La observancia del dicho principio requiere el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos

---

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra nota 121, párr. 77 y *Caso Escher y otros Vs. Brasil*, supra nota 147, párr. 208.

<sup>29</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>30</sup>.

Así, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza<sup>31</sup>.

Así pues, el principio de exhaustividad se orienta a que **las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.**

#### **4. Caso concreto**

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>31</sup> Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC de rubro EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1772.



Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso que planteó el accionante en su escrito de demanda, resultan **infundados** e **inoperantes** para revocar la resolución controvertida.

En primer término, resulta **infundada** su alegación, acerca de que la responsable motivó y fundó indebidamente su fallo, ya que, contrario a ello, del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que sí se hizo un adecuado análisis de los hechos que fueron sometidos a su consideración, se explicó el marco jurídico aplicable a las sanciones que fueron materia de estudio, y se elaboraron argumentos lógico-jurídicos para sostener el sentido de sus determinaciones.

De tal suerte, el Tribunal local inició el análisis de la controversia que fue sometida a su consideración mediante la reseña de los hechos y probanzas en que el actor sustentó su denuncia primigenia, así como la correlativa contestación que llevó a cabo la denunciada durante el procedimiento. Posteriormente, analizó los elementos de prueba que le fueron presentados y aquellos que la propia responsable recabó, a fin de determinar si los hechos denunciados estaban o no acreditados. Inclusive, la responsable reseñó y sintetizó los mensajes y videos denunciados, así como sus características y contenido.

Acreditados los hechos, el Tribunal local procedió a analizar si de ellos era posible o no desprender infracciones a la normatividad electoral, concluyendo que no fue así, dado que, a su juicio, aun y cuando contienen el nombre, imagen y cargo de la denunciada, su contenido se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión que le asiste a dicha servidora pública, así como al derecho de acceso a la información de las personas que se impongan de su contenido.

Para dar sustento a dicha conclusión, la responsable aborda, en primer término, el marco jurídico que será aplicable para emprender su análisis y estudio para proseguir con su aplicación en el caso concreto.

En su siguiente apartado, el TEEM consideró que el elemento **subjetivo** de promoción personalizada estaba colmado, por desprenderse la identidad,

nombre y cargo del posible sujeto infractor, así como la titularidad que ostenta sobre la cuenta de la red social de donde se emitieron las publicaciones denunciadas. Sin embargo, respecto de los elementos **temporal** y **objetivo**, consideró que los mismos no se colmaban, ya que no se encontraba en curso algún proceso electoral, ni de los medios de prueba que obraban en el expediente se desprendía que la difusión de los contenidos denunciados haya sido para enaltecer a la denunciada con el fin de incidir en el siguiente proceso electoral.

Para robustecer tal análisis, la responsable extrajo las principales características de los contenidos albergados en la plataforma de Twitter y YouTube, analizándolo también en su individualidad, y reiteró la inexistencia del elemento **objetivo**, en razón de que no era posible concluir, de manera automática, una supuesta promoción personalizada por parte de quien se identificó como presunta infractora. Además, continúa razonando el Tribunal local, tampoco circularon dichos contenidos con la implicación de promocionar, velada o explícitamente, a la persona denunciada en una vertiente diversa a la difusión de acciones ajenas al ámbito en que desarrolla sus funciones.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, el Tribunal local también expuso el marco normativo local que rige a ambas figuras jurídicas, así como los elementos que deben analizarse para tenerlos por acreditados.

Derivado de ello y del análisis del caudal probatorio, la responsable sostuvo que no se verificaba tal infracción, ya que la utilización y referencia a programas sociales que forman parte del gobierno del Estado de México no era suficiente para tener por acreditado el elemento **subjetivo** de dicha infracción. Aunado a que tampoco se colmaba con el elemento **temporal**, por consideraciones similares a las analizadas al momento de estudiar la infracción de la promoción personalizada.

Asimismo, el TEEM consideró que, no obstante evidenciarse el nombre e imagen de la denunciada en los contenidos analizados, de ninguna manera



se desprendían elementos que, de manera destacada, denotaran alguna cualidad o exaltación a su persona, o bien, que por la temporalidad en que fueron difundidos, se aprecie algún tipo de incidencia en alguna precampaña, campaña o etapa del proceso electoral que pudiera posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales. Aunado a que tampoco hubo un llamamiento al voto en favor de alguna opción política o candidatura determinada, partido o coalición.

En este punto, cobra singular importancia que el actor también adujo que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre “equivalentes funcionales” para la acreditación de los actos anticipados de campaña. Sin embargo, tampoco le asiste la razón, dado que el Tribunal local sí abordó tal cuestión y expuso los argumentos que la llevaron a concluir que los elementos acreditados eran insuficientes para considerarse como un equivalente funcional<sup>32</sup>.

Por otro lado, el Tribunal responsable también analizó las publicaciones denunciadas, al amparo de las expresiones que realizó la denunciada en la entrevista radiofónica de cinco de julio de este año, donde manifestó su interés por participar como aspirante a una candidatura para la gubernatura del Estado de México. No obstante, concluyó que tampoco ello verifica que se esté ante la realización de actos anticipados de campaña, puesto que del estudio del contenido y desarrollo de tal entrevista se aprecia que se trató de un auténtico ejercicio periodístico, siendo que la expresión de la que se duele el denunciante fue obtenida mediante pregunta expresa de su entrevistador, lo que tampoco configuraría algún tipo de ilicitud<sup>33</sup>.

Adicionalmente, la responsable también estudió lo aducido por el hoy inconforme, respecto a que un fragmento de la referida entrevista se transmitió durante la celebración de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Participación Ciudadana, y que con ello la hoy tercera interesada realizó actos de proselitismo electoral.

---

<sup>32</sup> Según puede apreciarse a partir de la página 41 de la resolución controvertida, visible a foja 320 y ss. del expediente electrónico, en su accesorio único.

<sup>33</sup> Para sostener su argumentación, el Tribunal local citó como precedentes aplicables las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-7/2017 y SRE-PSC-44/2017.

Empero, el Tribunal local tampoco concedió validez a tal argumentación, al advertir que el fragmento transmitido obedeció a una iniciativa del propio Presidente de dicho Comité, a fin de exponer su percepción sobre el ejercicio de la función pública en el contexto del proceso electoral, respecto al Código de Ética de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México. Es decir, que se trató de una transmisión solicitada expresamente por un integrante del Comité para elaborar comentarios deliberativos a título personal, sin que ello sea suficiente para tener por actualizada infracción a la normativa electoral, en los términos que pretende el hoy inconforme.

Finalmente, el TEEM también desestimó las acusaciones sobre un posible uso indebido de recursos públicos e indebida utilización de programas sociales, al considerar que del caudal probatorio no era posible acreditar los extremos de tal denuncia. Esto es, que ni siquiera de forma indiciaria era posible evidenciar que se haya utilizado recurso público alguno con el ánimo de posicionar de manera anticipada alguna posible candidatura de la denunciada. Máxime que, como ya había analizado la misma responsable, los contenidos previamente analizados tampoco evidenciaban que se hayan elaborado o difundido en contravención a la normativa electoral.

De todo lo expuesto hasta aquí, es que la Sala Superior arriba a la conclusión de que el motivo de inconformidad planteado por el enjuiciante deviene **infundado**, porque, contrario a lo que sostiene, el Tribunal responsable sí motivó y fundó debidamente su resolución.

En otro orden de ideas, también debe señalarse que los planteamientos del accionante se tornan **inoperantes**, en tanto que se limita a reiterar que los elementos de prueba que aportó con su denuncia eran, por sí mismos, suficientes para declarar por actualizadas las infracciones que denunció. Sin embargo, no elabora argumento que combata, de manera frontal y directa, las consideraciones que elaboró la responsable en su resolución. Ya sea en el estudio que llevó a cabo respecto de las infracciones denunciadas o sobre el alcance de los contenidos denunciados, así como del ejercicio periodístico y su legitimidad.



De tal manera que esta Sala Superior no puede avocarse al estudio de lo que el actor considera que fue una indebida valoración probatoria o falta de exhaustividad, pues como se resumió en líneas precedentes, la responsable fue abordando cada una de las pruebas que le fueron ofrecidas y las analizó puntualmente a la luz del marco jurídico que rige para cada una de las infracciones que fueron denunciadas.

Por último, también resulta **inoperante** lo aducido por el actor, respecto a que el elemento temporal de los actos anticipados de campaña debió entenderse como colmado por parte del Tribunal responsable.

La inoperancia de dicho argumento radica, por una parte, en que el actor solicita que se tomen en consideración los razonamientos expuestos por la Magistratura del Tribunal local en el voto concurrente que emitió con dicha resolución, llegando incluso a pedir que se tengan reproducidos a su literalidad, en obvio de repeticiones innecesarias<sup>34</sup>.

Por otra parte, su argumento también resulta inoperante, en tanto que con ello no se desvirtúan el resto de las consideraciones que expuso la responsable acerca de que el elemento subjetivo de la infracción en cuestión tampoco se verificaba. Lo que mantendría incólume las conclusiones a las que arribó el TEEM.

De esta forma, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad que planteó el accionante en su escrito de demanda, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>34</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 23/2016, de rubro: "VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.